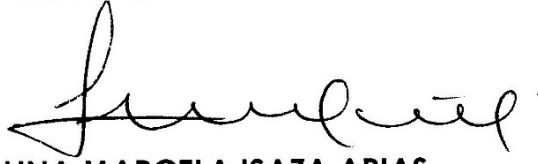


INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante remitió constancia de recibido del BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA sobre las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 053

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

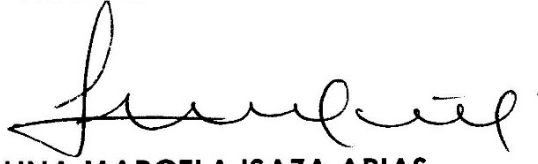
Anexar al expediente el memorial presentado por la parte ejecutante.

CÚMPLASE.-

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante remitió constancia de recibido del BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA sobre las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 052

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la parte ejecutante.

CÚMPLASE.-

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante remitió constancia de recibido del BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA sobre las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

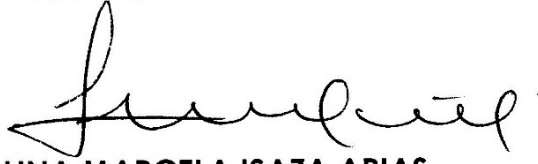
Anexar al expediente el memorial presentado por la parte ejecutante.

CÚMPLASE.-

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante remitió constancia de recibido del BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA sobre las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

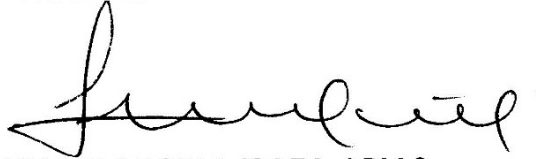
Anexar al expediente el memorial presentado por la parte ejecutante.

CÚMPLASE.-

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante remitió constancia de recibido del BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA sobre las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvasse proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 056

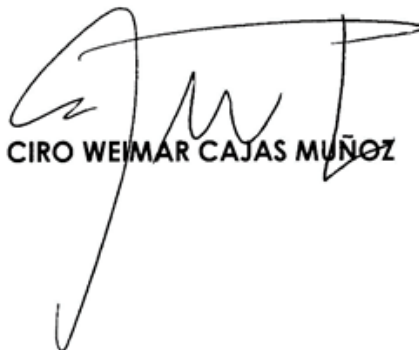
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por la parte ejecutante.

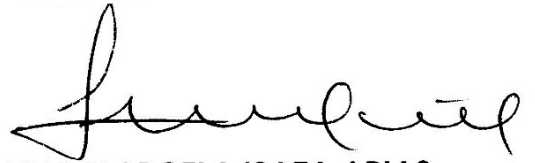
CÚMPLASE.-

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 054

En vista del informe que antecede, obra solicitud sustitución poder en el proceso de referencia, mediante el cual se le confiere poder al Dr. Juan David Ramírez Collazos; en atención a que cumple con los requisitos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la sustitución poder que realiza la Dra. MIREYA OLIVA ZUÑIGA ORTIZ, identificada con Cédula de ciudadanía N° 25.268.213, y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 40.967 expedida por el C.S. de la J., al Dr. Juan David Ramírez Collazos, identificado con c.c. 1.061.783.237, portador de la T.P. 353.423 para actuar en representación de la parte pasiva en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de la sustitución poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

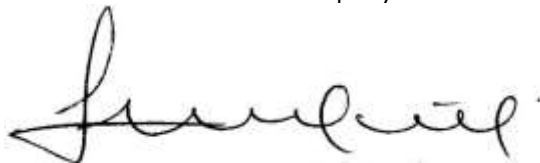

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR
DDO: OSCAR ANDRES SANCLEMENTE
RAD: 2018-00035-00

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 007 De hoy 03 de Febrero de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

Lina Marcela Isaza Arias Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, que fue remitido del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, acepto el grado jurisdiccional de consulta proferida en sentencia No. 022/2020 por este Despacho Judicial el 19 de febrero de 2020, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en tanto que CONFIRMO la decisión y ordenar su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, en tanto acepto el grado jurisdiccional de consulta y confirmo la decisión proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DTE: JOSE ANIBAL ORDOÑEZ GUENGUE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00224-00

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



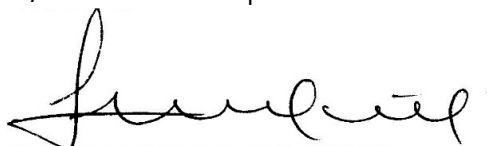
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **007**
De hoy 03 de febrero de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que la parte activa remitió notificación personal a la parte demandada conforme al art. 8 del Decreto 806/2020. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 048

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial, y teniendo en cuenta que la notificación personal se surtió, el Despacho

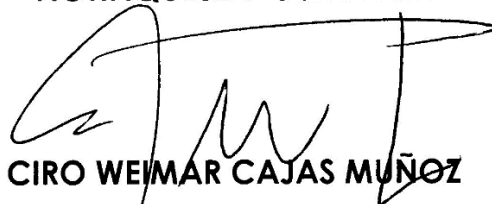
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 29 de abril de 2021 a las 02:00 p.m. a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



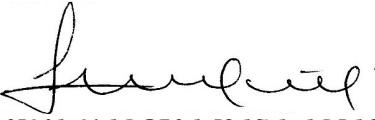
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: LIZETH FERNANDA JIMENEZ
Demandado: WIKSS SAS
Radicación: ORD 2020-00176-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 03 de Febrero de 2021

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

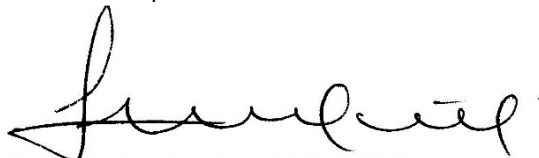
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 03 de febrero de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allego la prueba decretada de oficio y con memorial presentado por la entidad demandada. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 050

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y en vista de que se allego la prueba oficiada, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia única de trámite.

Por otra parte, obra correo electrónico mediante el cual la entidad demandada allega memorial informando de la conciliación fracasada con la parte demandante y como quiera que no se encuentra solicitud alguna por resolver se anexara al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

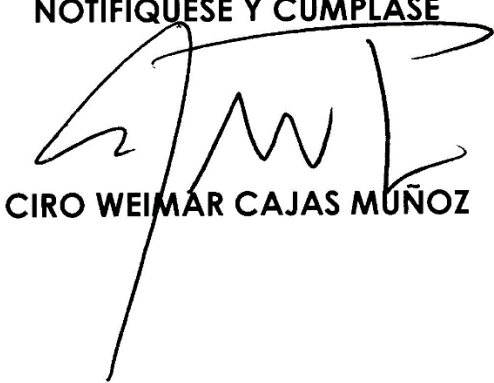
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 25 de Febrero de 2021 a la 04:00 p.m. a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

TERCERO: Anexar al expediente el memorial presentado por la parte ejecutada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

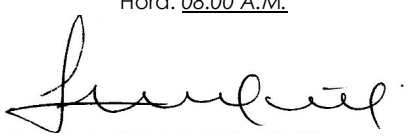


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

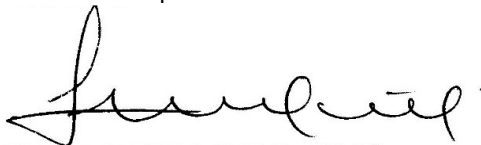
NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 03 de Febrero de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que el demandante a través de su apoderada judicial pretende obtener el pago de la licencia de maternidad pagado a su empleada, igual que los intereses moratorios correspondientes y, teniendo en cuenta lo anterior se procede a ejercer el control de legalidad de la demanda conforme a los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.

En este orden de ideas, es menester traer a colación el fallo de fecha 13 de julio de 2012 proferido dentro de la acción de tutela con Radicado No. 2012-00047 propuesta por COOMEVA EPS en contra del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia, en el que se expuso lo siguiente:

"aunque al tenor de lo consagrado en el art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se debe señalar la cuantía del proceso cuando ella sea necesaria para fijar la competencia, su Inobservancia o error al momento de ser determinada, no impide que el juez aplique al proceso el trámite que legalmente corresponda."

Ahora bien, una vez revisadas las pretensiones, se observa que la apoderada del actora no cuantificó en debida forma las mismas, ya que si bien dirige la demanda a este Juzgado aduciendo tratarse de un proceso de única instancia, al realizar la suma de las pretensiones, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, que manifiesta que: "La cuantía se determinara así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,...", arroja la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MC (\$40.672.480.00); valor que evidentemente supera el estimado por la parte demandante y los 20 Salarios Mínimos a que hace referencia el inciso 2 del artículo 12 del C.P.L. modificado por el artículo 46 de la Ley

1395 de 2010.

Por lo anterior, es claro que el trámite que se le debe imprimir al presente proceso corresponde al de primera Instancia; por lo que conlleva a que el Juzgado carezca de competencia por razón de la cuantía para conocer del mismo, y en consecuencia resulta pertinente rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad (Reparto).

En mérito de lo expuesto y en aplicación al principio de economía procesal, el Despacho,

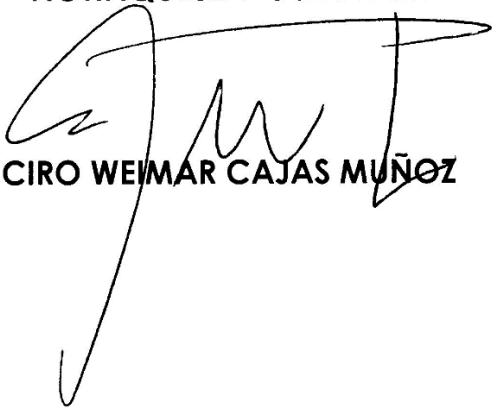
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, el presente Proceso.

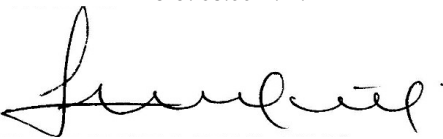
SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda, para que sea distribuida por competencia entre los Juzgados Laborales Del Circuito de esta ciudad, previo la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

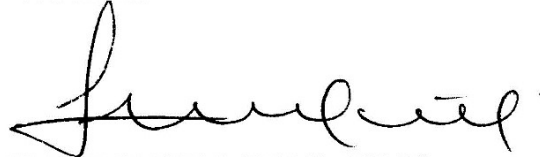
Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 007 De hoy 03 de Febrero de 2021
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que error se indicó otra fecha en el auto No. 163 del 29 de enero del presente año y otro código estudiantil del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACION No. 049

En vista del informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No. 163 del día 29 de enero del presente año, admitió la presente demanda y por error involuntario puso como fecha 29 de diciembre de 2021 y de forma errada el número del código estudiantil del apoderado judicial en el numeral 5, por lo que se hace necesario corregir los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

CORREGIR la fecha del auto Interlocutorio No. 163, en el sentido que se tenga por fecha el día 29 de enero de 2021 y el numeral quinto del mismo auto quedara así;

“Reconocer personería a al estudiante del consultorio jurídico de la universidad del cauca de Popayán a FRANCISCO NICOLAS PORTILLA MORA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.085.345.945 de Pasto - Nariño y portador del Código Estudiantil No. 100116011697, para actuar en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido”

Ordinario
Demandante: **EDGAR SMITH ORTIZ HURTADO**
Demandado: **SOLUCIONES INTELIGENTES DEL VALLE – SOIVALLE SAS**
Radicación: **2020-00453-00**

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

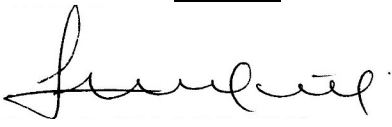


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

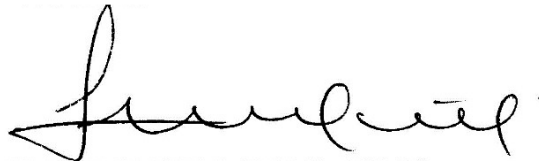
NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 03 de Febrero de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) FREDY MARTIN ORDOÑEZ SOLIS en contra de SANITAS EPS y la ARL POSITIVA, representadas legalmente por sus gerentes, o por quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día Veinticuatro (24) de Mayo de 2021 a partir de las 2:00 p.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

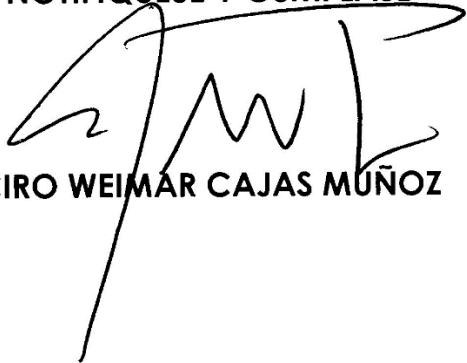
TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. PATRICIA ERASO MARTIENZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 27.442.831 de Popayán y portadora de la T.P. No. 208.311, para actuar en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

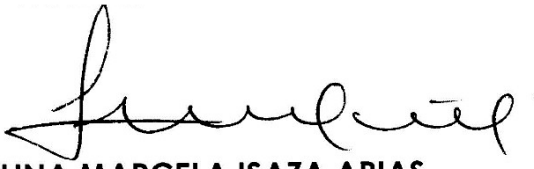
NOTIFICACION POR ESTADO No. 007
De hoy 03 de Febrero de 2021

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de la señora OLGA BRAVO ESPINOSA, identificada con C.C. 34.320.591 y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

“Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, el decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la*

Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 140.448) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por la siguiente afiliada: LUCY AMPARO ANDELA OBANDO por la suma de (\$ 140.448).

Intereses: La suma de TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 30.200) calculados al 28 de enero de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por la siguiente afiliada: LUCY AMPARO ANDELA OBANDO por la suma de (\$ 30.200).

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa OLGA BRAVO ESPINOSA, identificada con C.C. 34.320.591

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones a) y b) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

En cuanto a las obligaciones contenidas en los literales “c) y d)” se tiene que estas se refieren al pago de obligaciones futuras y sus respectivos intereses, al respecto cabe mencionar que la ejecución por los conceptos que se

pretenden en dichas pretensiones no cumplen con la exigencia de ser actualmente exigibles, pues, al referirse a conceptos ulteriores a las obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se han causado y por ende no son determinadas ni susceptibles de determinarse, por lo que no procede su ejecución, lo contrario llevaría a proferir un mandamiento de pago indefinido en el tiempo, contrariando la naturaleza propia del proceso ejecutivo, pues, este solo procede para lograr el pago de sumas ciertas, o de obligaciones determinadas.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado no librará mandamiento ejecutivo *"por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido"* ni de sus correspondientes intereses moratorios

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

El apoderado que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO:- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de OLGA BRAVO ESPINOSA, identificada con C.C. 34.320.591, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- ORDENAR a OLGA BRAVO ESPINOSA identificada con C.C. 34.320.591, pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

A. Capital: la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 140.448) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por la siguiente afiliada: LUCY AMPARO ANDELA OBANDO por la suma de (\$ 140.448).

B. Intereses: La suma de TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 30.200) calculados al 28 de enero de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por la siguiente afiliada: LUCY AMPARO ANDELA OBANDO por la suma de (\$ 30.200).

C. La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 29 de enero de 2021 y hasta el día del pago.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

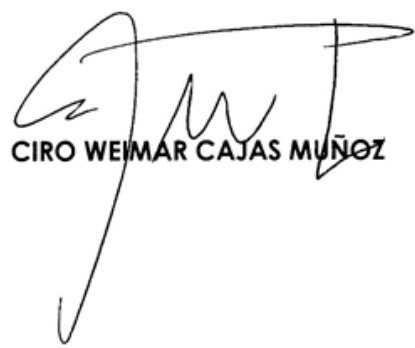
QUINTO.- ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635, portador de la tarjeta profesional No. 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante en autos.

SÉPTIMO.- La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

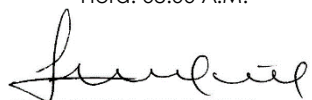
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

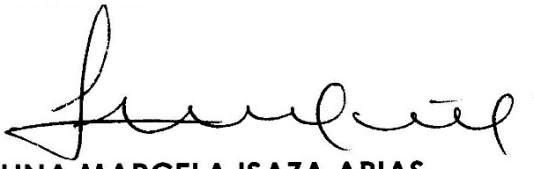

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
007
De hoy 03 de Febrero de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

Popayán, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PORVENIR S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo del GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S. identificada con el NIT 901132956-0 y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

“Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, el decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la*

Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.512.000) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por la siguiente afiliada: INGRID YURANI MERA ORDOÑEZ por la suma de (\$ 1.512.000).

Intereses: La suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000) calculados al 29 de enero de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por la siguiente afiliada: INGRID YURANI MERA ORDOÑEZ por la suma de (\$ 100.000).

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PORVENIR S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S., identificado con el NIT 901132956-0

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones a) y b) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

En cuanto a las obligaciones contenidas en los literales “c) y d)” se tiene que estas se refieren al pago de obligaciones futuras y sus respectivos intereses, al respecto cabe mencionar que la ejecución por los conceptos que se pretenden en dichas pretensiones no cumplen con la exigencia de ser

actualmente exigibles, pues, al referirse a conceptos ulteriores a las obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se han causado y por ende no son determinadas ni susceptibles de determinarse, por lo que no procede su ejecución, lo contrario llevaría a proferir un mandamiento de pago indefinido en el tiempo, contrariando la naturaleza propia del proceso ejecutivo, pues, este solo procede para lograr el pago de sumas ciertas, o de obligaciones determinadas.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado no librará mandamiento ejecutivo *"por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido"* ni de sus correspondientes intereses moratorios

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

El apoderado que actúa a nombre de PORVENIR S.A. tiene poder debidamente otorgado, por tanto procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO:- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PORVENIR S.A., y en contra de GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S., identificada con el NIT 901132956-0, representada legalmente por JINNA HURTADO BOLAÑOS identificada con c.c. 34.327.445, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- ORDENAR a GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S., identificada con el NIT 901132956-0, representada legalmente por JINNA HURTADO BOLAÑOS identificada con c.c. 34.327.445, pagar a PORVENIR S.A. dentro de los cinco

(5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. Capital:** la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 1.512.000) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por la siguiente afiliada: INGRID YURANI MERA ORDOÑEZ por la suma de (\$ 1.512.000).
- b. Intereses:** La suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000) calculados al 29 de enero de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios al sistema de pensiones, adeudadas por la siguiente afiliada: INGRID YURANI MERA ORDOÑEZ por la suma de (\$ 100.000).
- c.** La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 30 de enero de 2021 y hasta el día del pago.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

QUINTO.- ORDENAR al apoderado de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

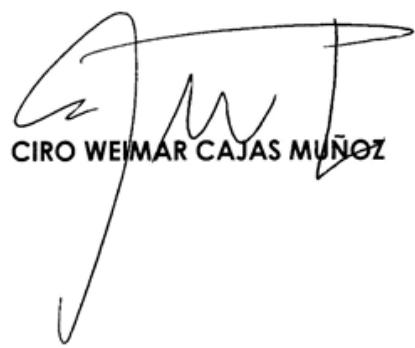
SEXTO.- RECONOCER personería al abogado VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094, portador de la tarjeta profesional No. 289.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PORVENIR S.A., de acuerdo con el poder obrante en autos.

SÉPTIMO.- La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

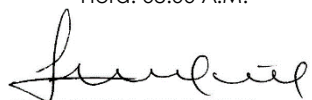
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DDO: GRUPO EMPRESARIAL G&H S.A.S.
RAD: 2021-00022-00



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
007
De hoy 03 de Febrero de 2021
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA